LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Antonio Fernández Fernández



La justicia es la primer virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.

JOHN RAWLS.1

I. PLANTEAMIENTO

Poco se ha escrito y hablado sobre responsabilidad civil, sin embargo, se encuentra en todas las áreas del derecho y de la vida jurídica de un Estado. Cada vez existen más casos de responsabilidad civil que resolver y muy pocas herramientas para resolverlos, por lo que la mayoría de las resoluciones carecen de fundamento y de profundidad, resultando costoso para la sociedad.

El costo de no contar con una formación seria en temas de responsabilidad civil es muy alto y lo pagan las empresas y la sociedad, puesto que hablamos de temas económicos, ya que, principalmente, la reparación del daño se da mediante una indemnización económica y es ahí donde en casi todos los casos se tienen muy pocos elementos para determinar el monto.

En el Estado moderno cada vez son más las controversias por responsabilidad civil, por lo que determinar el daño causado es uno de los principales problemas y como en todas las áreas del derecho solo quienes tienen una buena capacidad económica pueden contratar los servicios de un abogado que haga valer en un juicio el pago por los daños causados, quedando fuera de la esfera de protección del estado de derecho una gran cantidad de personas a las que nunca se les podrán resarcir los daños causados.

En materia contractual, cada vez es más común establecer cláusulas resarcitorias por el posible daño que se cause por incumplimiento; de esta

¹ RAWLS, John, *Teoria de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 17.

forma las partes se están cubriendo de los costos que les pueda generar el incumplimiento, pero el problema no se soluciona del todo, pues después de que haya incumplido alguna de las partes, si voluntariamente no cumple con el pago por el incumplimiento tendrán que acudir a los tribunales y ahí nos enfrentamos a otro problema, que es el litigar el asunto en los tribunales, los cuales en muchos casos carecen de la preparación para resolver sobre responsabilidad civil.

Nos dice Hans Jonas, en su obra "El Principio de Responsabilidad", que "sólo quien tiene responsabilidad puede actuar irresponsablemente".² El ser responsable además de contener un contenido moral, su principal fundamento es la ley, si en ella no se puede imputar a una persona ninguna responsabilidad más allá de la responsabilidad moral de no haber respondido como se esperaba, por eso la única responsabilidad que obliga a la reparación del daño es la jurídica y para ello debe de estar contenida en la ley.

II. CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Poco se ha escrito sobre responsabilidad civil, y menos aún sobre responsabilidad civil subjetiva, por ello iniciaremos con definir la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.

Existen dos teorías principales, la primera determina que la responsabilidad civil es una derivación de una obligación principal incumplida, que puede darse por el incumplimiento de una obligación legal o por el incumplimiento contractual en ambos casos se genera la obligación de la reparación del daño causado, y según los seguidores de esta teoría esta obligación siempre está ligada al incumplimiento de la obligación principal sin que tenga vida propia una vez generada.

Al mismo tiempo dentro de los defensores de esta primera teoría, hay quienes señalan que hay que distinguir entre la obligación nacida del incumplimiento de un mandato legal a la responsabilidad surgida del incumplimiento de una obligación contractual, puesto que por el incumplimiento de la ley su obligación ya no es directa, mientras que en el incumplimiento de una obligación contractual la obligación de reparación siempre está ligada a la existencia del contrato, esto nos genera aún más confusiones al distinguir como regla general si la responsabilidad civil es principal o accesoria.

² Jonas, Hans, *El Principio de Responsabilidad*, Barcelona, Herder, Barcelona, 2008, p. 165.

Por otro lado están los seguidores de la corriente que señala que la responsabilidad civil es una obligación nueva y no depende de ninguna obligación principal, bajo el argumento de que cuando se causa un daño produce para su autor una obligación de indemnizar a la víctima, siendo la culpa la generadora de esta nueva obligación de responder. En nuestro país el principal defensor de esta teoría ha sido Rojina Villegas, al señalar que antes de que se causara el daño no había una relación jurídica entre el autor del daño y la víctima.

En la discusión entre si la responsabilidad civil es derivada de una obligación incumplida o si es una obligación nueva, tomar una postura al respecto resulta limitante pues en ambas teorías hay fracturas que impiden construir una teoría robusta y contundente, por lo que por mi parte señalaré que hay más argumentos para optar por la teoría de que es una obligación nueva, aunque hay que señalar que hay excepciones al respecto y en cada caso se tiene que analizar el tipo de obligación que genera, principalmente por las diferencias entre las responsabilidad contractual y la extracontractual.

Por lo anterior, observamos que para definir la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil hay discusiones, por lo que para definir los tipos de responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad objetiva aún hay mayores diferencias, por ello trataremos de dar una explicación de en qué consisten cada una de ellas para poder diferenciarlas.

A) La responsabilidad objetiva.

Es tal vez la más importante de las responsabilidades, por lo que la doctrina ha dedicado más tiempo para analizar este tipo de responsabilidad, y se encuentra principalmente regulada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad objetiva también es conocida como responsabilidad por riesgo creado, e implica que cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros, se define como responsabilidad objetiva, pues para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta desarrollada ni el grado de culpa del causante del daño,

sino que por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, es responsable y se tiene que reparar el daño generado y, en su caso, los perjuicios causados.

Por lo anterior, tenernos que un solo artículo contiene los presupuestos de la responsabilidad objetiva, con lo cual resulta muy pobre la regulación de un tema tan amplio, por lo que debemos propugnar por una mayor regulación y de esta forma cubrir lagunas difíciles de resolver por parte de los juzgadores, quienes tienen un campo de acción muy amplio y oscuro para dictar sus sentencias.

De esta la manera, para muchos la responsabilidad objetiva es la mejor forma para garantizar la reparación del daño, pues no tiene que entrar al estudio de la culpa y solo analiza el resultado, por lo que, en un sistema jurídico tan ineficiente como el mexicano, resulta benéfico que de una forma directa y sin necesidad de un amplio análisis de cada caso se tenga al responsable, esto ha generado que en ciertos ámbitos se desarrollen los seguros contra daños haciendo más práctica y eficaz la reparación del daño.

B) La responsabilidad subjetiva.

En este sistema de responsabilidad la característica principal es la conducta, siendo la culpa del autor de la conducta la determinante para la imputabilidad de la responsabilidad, por ello es muy importante en cada caso de responsabilidad analizar detalladamente la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió para con ello determinar la responsabilidad.

En el derecho mexicano el Código Civil para el Distrito Federal determina la culpa en su artículo 2025 que dice: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella". En este caso se refiere únicamente a la obligación que tiene una persona respecto de las cosas que tiene en posesión, dejando al margen todas las demás obligaciones, pero que siguiendo el mismo principio, se traduce en que el obligado debe actuar con sumo cuidado y con la mayor destreza posible para la realización de la conducta.

Por lo anterior, todos tenemos en nuestro actuar la obligación de hacerlo con el mayor de los cuidados y tomando todas las medidas de precaución necesarias para no causar algún daño, pues cualquier daño que se llegue a producir por no conducirnos de la mejor forma posible nos hará responsables de la reparación del daño, afectándonos en nuestro patrimonio.

Se denomina subjetiva porque se genera por medio de la conducta del ser humano, es decir de las acciones u omisiones que realizamos en nuestro actuar, lo cual la hace más difícil de interpretar; al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define así el concepto subjetivo: "1. Adj. Pertene-

ciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. 2 Adj. Perteneciente o relativa al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo."

Lo anterior nos muestra que lo subjetivo pertenece al inconsciente del ser humano, es decir la voluntad para actuar es una parte demasiado personal como para determinar la intención, y es aquí en donde entramos a un terreno muy ambiguo, poco claro, aunado a la poca preparación de nuestros juzgadores y litigantes, las resoluciones para fundamentar el responsabilidad subjetiva resultan muy casuísticas y poco científicas.

Sin embargo, la Suprema Corte de la Nación ha clarificado algunos de los puntos más controversiales mediante algunas tesis que comentaremos aquí:

En la siguiente tesis la Corte interpreta que en la responsabilidad civil subjetiva no todos los actos administrativos o de autoridad ilegales son ilícitos, puesto que se tiene que considerar que el principio general es que las autoridades actúan de buena fe, y la mala fe se tiene que demostrar, mediante las pruebas conducentes que demuestren el dolo o la intención de causar un daño en la actuación de sus funcionarios, lo cual resulta muy difícil demostrar, misma que dice así:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBIETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AU-TORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA. No todo acto administrativo o de autoridad, por el solo hecho de ser anulable por razones de fondo o de forma, se traduce en un acto ilícito generador de responsabilidad civil, ya que su ilegalidad no determina necesariamente su ilicitud, sino que debe atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva de la autoridad, para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien de dolo. De manera tal que, el actor para reclamar la responsabilidad civil subjetiva con motivo de un acto de autoridad debe demostrar que al emitir el acto que se invoca como generador del daño, aquélla actuó ilícitamente, no por el hecho de haberlo emitido en contravención con algún dispositivo legal que motivó su nulidad en la resolución judicial respectiva (ya sea por cuestión formal o de fondo), sino porque se emitió con el ánimo de producir el daño, pues los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad y de haberse dictado de buena fe, mientras no se demuestre lo contrario. Partir del supuesto acto de que todo acto de autoridad emitido en contravención a la ley es ilícito, implicaría que todos los actos de ésta que hubieran sido anulados por cualquier vía (administrativa o jurisdiccional), por no haberse dictado con estricto apego a la ley, motivaría un juicio de responsabilidad civil, lo que traería como consecuencia una indeterminable cadena de juicios contra todas aquellas resoluciones en que las que se decretara la ilegalidad del acto, lo cual va incluso en contra de la intención del legislador, pues lo que en realidad se persigue al contemplar la responsabilidad subjetiva contra un funcionario, es su conducta subjetiva, es decir, su intencionalidad en el actuar, su dolo o mala fe para ocasionar un daño particular, esto es, en perjuicio de quien resiente los daños sin que esté obligado a soportarlos, lo cual sólo puede demostrarse evidenciando tal conducta específica en el juicio respectivo. Por lo tanto, dentro de los elementos constituidos de la acción de responsabilidad ejercitada en contra de una autoridad, derivada de hechos ilícitos con motivo de sus funciones, se encuentra del demostrar que la conducta de ésta además de ser antijurídica es también dolosa para que sea considerada ilícita.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 738/2009. Miguel Ángel Mosqueda Domínguez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Novena Época Núm. de Registro: 164535. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.219 C Página: 206.

La Corte también nos ilustra en la distinción entre la responsabilidad civil objetiva y la responsabilidad civil subjetiva, al indicarnos que mientras la primera es directa y por riesgo creado, en la segunda atiende a cuestiones como la negligencia, dolo o intencionalidad, y esto le da una gran diferencia a cada una de los tipos de responsabilidad, como veremos a continuación:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda in-

178

tención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Novena Época Núm. de Registro: 169428. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2008 Página: 719

En el estudio de la responsabilidad civil subjetiva una parte importante es la culpa, para ello primero hay que definirla. Nos dice Guido Alpa, en su "Tratado de responsabilidad civil": "La Culpa es definida, es la aceptación subjetiva, como impericia, negligencia, desatención, etc., en su acepción objetiva, como violación de leyes y reglamentos". Por ello la culpa siempre tendrá un componente sicológico y subjetivo, el cual es difícil de percibir claramente.

Asimismo, la Real Academia Española define culpa como sigue: 1.f. Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. *Tú tienes la culpa de lo sucedido*. 3. f. Der. Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal".

Por todo ello, la culpa se localiza dentro de la parte subjetiva de la responsabilidad civil, siendo sujeta siempre de valorizaciones de la conducta, la cual se aprecia en cada caso de forma diferente por el juzgador, quien para poder fundar de forma más equitativa sus resoluciones tiene que contar con los elementos que le permitan tener una visión amplia y objetiva de la conducta que se realizó y causó un daño, y parte de ello se obtiene de las resoluciones de la Suprema Corte de la Nación, de la literatura Jurídica, de los principios generales del derecho y de la propia ley.

En los sistemas jurídicos más avanzados como el de Francia y el de Italia, se ha querido establecer un tipo de culpa objetiva, para darle un mayor grado de certidumbre a la responsabilidad derivada de una conducta culposa; sin embargo, resulta muy aventurado dotar a la culpa de un sentido objetivo cuando su principal componente es el sicológico y eso por su propia

³ Guido Alpa, *La Responsabilidad Civil, Parte General*, Lima, Perú, Editora y Distribuidora Ediciones Legales, p. 332.

naturaleza la hace totalmente subjetiva, no obstante en aras de que los jueces puedan resolver de una forma más fácíl es que el estado ha tratado de tipificar el mayor número de conductas irresponsables e ilícitas para tener una sanción directa sin considerar la parte sicológica.

Por ello, Guido Alpa también nos señala lo siguiente:

Anteriormente hemos precisado que la culpa entendida en sentido objetivo en dos diferentes acepciones: como figura de violación de normas de conducta específica previstas por leyes y reglamentos, y como noción desvinculada de toda referencia a la moral y a los estados mentales internos.⁴

Es decir que lo que se trata de tipificar es una conducta en una ley o reglamento sin tomar en cuenta la intención, para con ello darle un sentido objetivo en el cual no importe en realidad la culpa, porque si hablamos de culpa hablamos de conducta, y con ello tenemos presente la parte volitiva de la conducta y no podemos dejar de pensar en el componente sicológico.

Por lo anterior, considero que no tendrá mucho éxito el desarrollo de una culpa objetiva, pues desvirtúa el sentido profundo de lo que significa la culpa, y resulta imposible poder clasificar en las leyes todas las diferentes conductas y sus diversos matices que sólo un juez puede conocer en cada caso en concreto y con ello resolver en específico cada asunto en particular, puesto que la conducta humana es única.

Tenemos una tesis que nos puede ayudar a diferenciar los tipos de responsabilidad objetiva y subjetiva, además de que a falta de disposiciones claras en las leyes se ha ido creando una cultura de la responsabilidad civil mediante tesis jurisprudenciales, con lo que se van dando fundamentos para nuevos casos de responsabilidad:

III. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS

La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños, la aquiliana opera en casos en que los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta al causante; finalmente existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta

⁴ Guido Alpa, op. cit., p. 341.

de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionan sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo Directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A., 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente, Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, noviembre de 1996. Página 512, tesis II.1º.C.T85 C, de Rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS"

Asimismo tenemos una tesis que nos indica de forma clara y sencilla los elementos que configuran la responsabilidad civil subjetiva, lo cual nos va ayudando a ver de forma más completa los casos que implican una responsabilidad civil:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1919 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo) esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que puede predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 756/2005. Álvaro de Jesús Campos Acosta. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

La responsabilidad civil subjetiva existe desde el inicio del derecho, puesto que su base es la realización de una conducta que cause un daño, y esto es así desde el inicio de la historia, cuando las comunidades se organizan para hacer responsable a la persona que le cause un daño a otra persona,

obligándolo a reparar el daño o a indemnizar, cuando resulte imposible su reparación. Esto es un principio de equidad básico dentro de la sociedad, y es la responsabilidad subjetiva el origen de todos los tipos de responsabilidad, como lo son la objetiva, la contractual y la extracontractual, pero en la actualidad se le ha querido restar importancia y aplicación por resultar más compleja su calificación, por lo que el Estado ha implementado encuadrar en el tipo de responsabilidad objetiva la mayoría los actos que causen un daño, en detrimento de la responsabilidad subjetiva, sin embargo considero que esta tendencia tiene un límite y que nunca se podrá encuadrar dentro de la responsabilidad objetiva gran parte de actos que tienen que ver directamente con la culpa del causante del daño.

La responsabilidad subjetiva tiene un amplio campo de actuación sobre todo en el daño moral, pues es ahí donde la culpa tiene un componente importantísimo para su conformación. En el caso del daño moral tenemos cada vez un mayor número de asuntos en los tribunales y que por su naturaleza subjetiva resultan ser complicados de resolver, sobre todo porque se carece de parámetros de valoración del daño, así como por que los litigantes no tienen los conocimientos suficientes para establecer de forma lógica la relación conducta-daño y la relación daño-indemnización, para ello se debería de contar con estudios actuariales que contengan el cálculo de los daños y perjuicios en razón del daño moral causado, con ello los jueces tendrían una base sólida para resolver convenientemente, puesto que si las partes no le proporcionan estos cálculos el juez no puede realizarlos de oficio, y por tal motivo la mayoría de las veces no contempla un resarcimiento del daño moral mediante una compensación económica.

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, tenemos que la responsabilidad civil subjetiva se origina de una conducta culposa y que causa un daño, generando el deber de reparación del daño, la cual se cumple volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de causarse el daño, o de resultar imposible, mediante una indemnización. Si bien es cierto que mientras la responsabilidad objetiva ha crecido, en una sociedad cada vez más sistematizada mediante la contratación de seguros contra daños, también es cierto que donde el derecho enfrenta el mayor reto es en fortalecer la responsabilidad civil subjetiva, ya que con ello se contribuye a fortalecer también los sistemas jurídicos y las

182

LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA & Fernández

183

leyes, ya que es precisamente ahí en donde se cometen el mayor número de desaciertos en sus sentencias.

Por todo lo anterior, la responsabilidad civil subjetiva tiene una perspectiva para que se desarrolle cada día más, y todos tenemos la obligación de contribuir para que se mejore del estado de derecho en México, que gran falta nos hace en estos días.